



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

Mayordomía Mayor de S. M.—  
Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. Don Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., en este momento me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La calentura de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta D.<sup>a</sup> Maria de la Concepcion, ha dormido bien toda la noche.

La calentura y los demas sintomas se hallan hoy en el mismo estado que ayer próximamente.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes,

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las dos de la tarde del día de hoy 18 de Octubre de 1861.

—El Duque de Bailen.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico Honorario de Cámara de S. M., á las diez de esta noche me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion, á la misma hora que anteayer tarde, á las cinco, empezó á estar con menos tranquilidad que en lo restante del día, y con un pulso algo mas frecuente, pero sin verdadero recargo de calentura.

Desde entonces empezó igualmente á tomar las sustancias liquidas con menos facilidad habiendo durado este estado hasta las ocho y media de esta noche, sin, empero haberse observado la excitación del sistema

nervioso que en aquel día de correspondencia se habia manifestado. Por tanto, la enfermedad de S. A. R. sigue hasta ahora su curso ordinario, y se halla en el mismo estado que ayer.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailen.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 15 de Octubre.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen de mi Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela superior de Pintura y Escultura.

Dado en Madrid á 9 de Octubre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### REGLAMENTO

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PINTURA Y ESCULTURA.

#### CAPITULO I.

Objeto de la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.º La Escuela superior

de Pintura y Escultura establecida en Madrid tiene por objeto dar en su mayor extension la enseñanza de estos ramos de las Bellas Artes.

Art. 2.º A los estudios superiores de Pintura y Escultura estarán agregados los profesionales de Grabado y los elementales de Dibujo.

Art. 3.º Los estudios superiores de Pintura, son:

Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía Pictórica.

Dibujo del antiguo y ropages.

Dibujo del natural.

Paisaje.

Colorido.

Composicion.

Art. 4.º El estudio de la Escultura comprende los siguientes:

Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo y modelado del antiguo y ropages.

Dibujo y modelado del natural.

Composicion.

Art. 5.º A los estudios profesionales de Grabado precederán ó acompañarán:

Para el grabado en dulce.

Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo del antiguo y ropages.

Dibujo del natural.

Para el gravado en hueco ó de medallas:

Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo y modelado del antiguo y ropages.

Dibujo y modelado del natural.

Composicion.

Art. 6.º En los estudios elementales de dibujo se enseñará:

Geometría de dibujantes.

Dibujo de adorno.

Idem de figura (principios, extremos, anatomía y cuerpo entero).

Los alumnos de los estudios elementales podrán asistir á la clase de perspectiva con licencia del Director.

Art. 7.º Cada uno de los estudios comunes á las enseñanzas, á que se refieren los artículos anteriores, se hará en una cátedra sola, á que asistirán juntos los alumnos de todas ellas. Para cada uno de estos estudios habrá un solo Profesor.

Art. 8.º En los estudios elementales de Dibujo durarán las lecciones desde 1.º de Octubre hasta 4.º de Mayo.

En los profesionales de Grabado y superiores de Pintura y Escultura empezará el curso el 1.º de Octubre y concluirá el 1.º de Julio.

Los alumnos de las enseñanzas que se expresan en el párrafo anterior, tendrán por punto general tres lecciones diarias á lo menos, á las horas y en el orden que señale el reglamento interior de la Escuela.

Art. 9.º Cinco días antes de principiar las lecciones se fijará en el lugar señalado para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan en la Escuela, Profesores que las tengan á su cargo, locales y horas en que han de darse las lecciones.

#### CAPITULO II.

Del Director.

Art. 10.º El Director de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado será nombrado por el Gobierno. Este cargo deberá recaer en uno de los Profesores numerarios de la misma Escuela,

Art. 11.º Corresponde al Director: 1.º Cuidar de que se cumpla este reglamento y demas disposiciones superiores, relativos al orden de los estudios y régimen de la escuela.

2.º Adoptar las convenientes para la conservacion del orden y disciplina escolástica, y velar porque se den cumplidamente las enseñanzas.

3.º Convocar y presidir, cuando no se hallare presente el Rector, la Junta de Profesores, los exámenes y ejercicios de los alumnos.



4.º Designar los días y horas en que han de verificarse los exámenes, y los en que ha de estar abierta la Secretaría.

5.º Formar al principio de cada curso el cuadro de asignaturas, y elevarlo á la aprobacion del Rector.

6.º Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario de la Escuela.

7.º Amonestar privadamente y suspender en casos urgentes á los Profesores y empleados de la Escuela, dando inmediatamente cuenta á la Superioridad por conducto del Rector, é imponer á los alumnos las penas para que se le faculta en este reglamento.

8.º Dirigir con su informe al Rector las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes y evacuar los que se le pidieren sobre cualquier asunto.

9.º Remitir al Rector una memoria sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior, con la antelacion necesaria para que pueda ser incluida como apéndice en la memoria que en el mes de Enero de cada año debe aquel elevar á la Direccion general de Instruccion pública.

10. Autorizar las certificaciones que se expidan por la Secretaría.

11. Proponer á la Superioridad, por conducto del Rector, cuanto considere conducente á la perfeccion de la enseñanza y á la buena administracion de la Escuela.

Art. 12. El Director de la Escuela percibirá 6000 rs. de gratificacion anual sobre el sueldo que por el concepto de catedrático le corresponda, y usará como insignia de su cargo, ademas de la medalla, el baston de caña ó concha con puño de oro y cordon.

Art. 13. Sustituirá al Director el Profesor numerario mas antiguo de la Escuela, segun el escalafon general de las enseñanzas superiores.

CAPITULO III.

De los Catedráticos.

Art. 14. Para los estudios elementales de Dibujo habrá en cada local un Regente, dotado con el sueldo anual de 8000 rs., y los Profesores que requieran las necesidades de la enseñanza con el de 6000 rs.

Art. 15. Para los estudios profesionales de Grabado habrá dos Profesores numerarios, uno para la enseñanza de grabado en dulce y otro para la de grabado en hueco.

Art. 16. Para los estudios superiores de pintura y Escultura habrá siete Profesores de número en la forma siguiente:

Colorido y composicion.

Antiguo y ropajes.

Dibujo del natural.

Paisaje.

Modelado por el natural y composicion.

Dibujo y modelado por el antiguo.

Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diversos pueblos de la antigüedad.

Art. 17. El número de Profesores supernumerarios en los estudios superiores encargados de auxiliar las enseñanzas, no excederá de la mitad del de los catedráticos numerarios.

Art. 18. Las plazas de Profesores de los estudios elementales de Dibujo se proveerán de cada dos vacantes, una por oposicion y la otra por concurso entre los artistas que hubieren obtenido primeros ó segundos premios

en las exposiciones nacionales de Bellas Artes.

Art. 19. Las plazas de Profesores de los estudios profesionales de grabado se proveerán siempre por oposicion.

Art. 20. Las plazas de profesores numerarios de los estudios superiores de pintura y escultura se proveerán de cada tres vacantes, una por oposicion y dos por concurso entre los supernumerarios y los profesores de las enseñanzas profesionales de Bellas Artes.

Art. 21. Las plazas de profesores supernumerarios de los estudios superiores de pintura y escultura se proveerán de cada dos vacantes, una por oposicion y otra por concurso entre los artistas que hayan obtenido primeros premios en las exposiciones nacionales de Bellas Artes y los profesores de los estudios elementales de dibujo de la escuela.

Art. 22. El Real Consejo de Instruccion pública atenderá principalmente en los concursos al mérito de los aspirantes, como artistas, en el ramo de las artes cuya enseñanza hubieren de dar.

Art. 23. Los Catedráticos de la enseñanza profesional de grabado percibirán su sueldo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 216 y 217 de la ley general de Instruccion pública, y los numerarios de los estudios superiores de pintura y escultura segun lo establecido en el 229. Unos y otros tendrán ingreso en sus respectivos escalafones.

Los supernumerarios de los mismos estudios superiores disfrutarán el sueldo que señala á esta clase el artículo 224 de la ley.

Art. 24. Los Catedráticos numerarios usarán en los actos académicos medalla de oro pendiente de un cordon rosa, y en las comunicaciones oficiales se les dará el tratamiento de Señoría.

Art. 25. Los Catedráticos están obligados á obedecer las órdenes del Director; pero les será lícito exponerle á solas y con el debido respeto los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso de que el Director insista, obedecerá el Catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir al Rector.

Art. 26. Cuando un Catedrático se negase á obedecer al Director ó cometiere falta grave en su comportamiento académico ó moral, se procederá con arreglo á lo prescrito en los artículos 20 y 23 del Reglamento de Universidades.

Art. 27. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Catedráticos ausentarse, participando al Director por medio de oficio el punto á donde vayan. Para pasar al extranjero deberán obtener Real licencia.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NUM. 1347

Circular número 434.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 8 del actual me comunica la Real orden que sigue

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Di-

rector general de Correos lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Calatayud á Daroca, bajo el tipo de doce mil reales vn. anuales y demas condiciones del adjunto pliego.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los que deseen tomar parte en la licitacion que tendrá lugar en mi despacho á las 12 del dia cuatro del próximo Noviembre, y ante los Sres. Alcaldes de Calatayud y Daroca, con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuacion. Zaragoza 17 de Octubre de 1861.—Pedro de Navascués.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Calatayud y Daroca.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Calatayud á Daroca la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará

al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubi se necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Calatayud y Daroca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 4 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de doce mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, ó en las Administraciones de rentas de Calatayud y Daroca como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar al servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Calatayud á Daroca y vice-versa, por el precio de..... reales anuales bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de la propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 8 de Octubre de 1861.—  
El Subsecretario, Cánovas.

NUM. 1348.

Circular número 435.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de D. Pedro Ruiz, vecino y escribano de Encinacorba, cuyas señas se expresan á continuación y en caso de ser habido, lo remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Daroca que lo reclama, dando parte á este Gobierno de haberlo verificado. Zaragoza 16 de Octubre de 1861.—Pedro de Navascués.

Señas de D. Pedro Ruiz y Carriker.

De 64 años de edad, estatura alta, pelo canoso, ojos garzos, nariz abultada, barba cerrada, cara llena, color blanco, bastante grueso. Viste pantalon de paño, gaban ó lebita negra; unas veces gorra en la cabeza, otras, sombrero alto de copa y zapatos. Lleva generalmente gorro de seda en la cabeza.

NUM. 1349.

Circular número 436.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Fran-

cisco Mendivuro Tella, natural de Sariñena, cuyas señas á continuación se expresan, y si fuere habido, lo remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de dicho partido, dando parte á este Gobierno de haberlo así verificado. Zaragoza 16 de Octubre de 1861.—Pedro de Navascués.

Señas del reclamado.

De 20 años de edad, estatura la talla escasa, pelo castaño, nariz regular, barba naciente, cara proporcionada, color bueno. Viste calzon y chaleco de terciopelo verde, rayados, faja de sarga morada, medias azules de estambre, alpargatas a lo miñon, pañuelo de pita en la cabeza.

NUM. 1350.

TRIBUNAL DE CUENTAS

DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 9.ª de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan Apolo (ó sus herederos) cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de la conducción de rematados desde Toledo á Madrid y Zaragoza comprensivas desde Noviembre de 1824 á Febrero de 1823, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Octubre de 1861.—  
Pedro G.

NUM. 1351.

Cuerpo de Ingenieros de montes.

JUNTA FACULTATIVA.

Conforme á lo dispuesto por las Direcciones generales de agricultura, Industria y Comercio y la de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se llama á oposicion para proveer una plaza de Capataz de montes de las minas de Riotinto, dotada con el sueldo anual de 4380 rs.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, en la Secretaría de la Junta, sita en la calle de la Magdalena, núm. 21. Expresarán en ellas su edad, punto de residencia, señas de su domicilio y estudios que tengan hechos. El 15 de Noviembre próximo, los as-

pirantes se hallarán en Madrid para dar principio á la oposicion.

Los ejercicios que deben efectuar serán cuatro:

El primero consistirá en la formación de estados y redacción de partes.

El segundo en preguntas sacadas á la suerte, sobre rudimentos de aritmética y geometría.

El tercero en preguntas también á la suerte sobre nociones de siembras, plantaciones, podas, rozas y cortas.

Los aspirantes responderán á las observaciones que se les hicieren por los Jueces.

El cuarto en prácticas de arboricultura.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

Ser español.

Tener una complexion sana y robusta.

No ser menor de 22 años, ni pasar de 40.

Acreditar su buena conducta por medio de certificado expedido por el Alcalde y cura párroco del pueblo en que el aspirante resida.

En igualdad de aptitud servirá de recomendacion especial el título de perito agrícola, y los servicios prestados en cualquiera dependencia del Estado, ó de particulares.

Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la calificación de los aspirantes, y propondrá en terna á los que considere mas aptos para ocupar á la vacante.

En la portería de la Junta se anunciará con ocho dias de anticipacion el dia y hora en que hayan de dar principio los ejercicios.

Madrid 28 de Setiembre de 1861.—  
El Presidente, Agustin Pascual.

NUM. 1352.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
de Hacienda pública de la provincia  
de Zaragoza.

La Dirección general de Contribuciones en circular fecha 4 del mes actual se ha servido disponer entre otras cosas, que los repartimientos para el cupo del Tesoro y sus recargos de la contribucion territorial para el próximo año de 1862, se hagan con arreglo á los del corriente salvo los partícipes en las modificaciones que puedan tener en sus presupuestos municipales, cuyos repartimientos han de sujetarse al modelo que se inserta seguidamente: y con el fin de que las operaciones preliminares para dichos repartimientos estén preparadas, de tal modo, que comunicado que sea el cupo de los pueblos no haya mas que fijar á cada contribuyente su cuota respectiva, esta Administración ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª En cuanto los Ayuntamientos reciban la presente, procederán, en union de las Juntas periciales, á la estension del reparto individual con arreglo al mencionado modelo, poniendo

do por orden alfabético los nombres y apellidos de los contribuyentes; la clase de riqueza porque contribuyen; y la casilla del producto total anual imponible; dejando las demas casillas en blanco para llenarlas luego que se les designe los cupos y recargos, cuya base para la formación de dicho reparto deberá ser precisamente el último amillaramiento presentado, con relacion á los pueblos que ya lo tienen aprobado.

2.ª Terminado que sea el repartimiento definitivamente, se espondrá al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por un número de dias que no baje de ocho, haciéndolo constar por medio de edictos fijados en los sitios públicos, sin perjuicio de los bandos y pregones que esten en práctica en cada localidad; y se insertará además en el Boletín oficial de la provincia, siendo circunstancia precisa expresar en estos edictos; la de no admitirse reclamaciones á los contribuyentes que con oportunidad no hayan presentado ó rectificado su relacion de riqueza, á no derivarse el agravio de la aplicacion defectuosa de los tantos por ciento, segun así se previene en la orden circular de la Dirección general de 6 de Noviembre de 1852. Finado el plazo de exposicion, certificarán los Secretarios municipales el cumplimiento de este importante estremo, autorizándose con el Visto Bueno de los Alcaldes y estampando el sello de los mismos.

3.ª El precitado reparto ha de venir acompañado de una copia exactamente igual á él, la nota ó clasificación de contribuyentes, el estado de la riqueza sobre la cual ha girado, la lista cobratoria, y los recibos de talon con sus matrices llenas; los cuales podrán reclamar con anticipacion de los recaudadores nombrados por la Hacienda que tienen la cobranza á su cargo de determinados pueblos.

4.ª Tanto los dos ejemplares del repartimiento como el de la lista cobratoria, han de formarse en papel de oficio, pudiendo tambien presentarse en papel rayado ó impreso, uniendo el de reintegro correspondiente; teniendo entendido de que dichos documentos han de estar reunidos en esta oficina para el día 16 de Diciembre próximo inexcusablemente, y espera la misma que los Ayuntamientos todos se apresurarán á cumplir este importante servicio con la mayor puntualidad, cuidando que unos y otros vengan sumados con la mas escrupulosa exactitud á fin de evitar devoluciones y entorpecimientos, y que los resultados totales estén perfectamente ajustados á la cantidad señalada, para repartir entre los contribuyentes.

5.ª Se tendrá especial cuidado de no incluir en los repartimientos á sujetos menesterosos ó personas desconocidas, porque en el caso que resulten cuotas impuestas á individuos que no existan, ó que existiendo no resulten habidos, ó que por carecer de bienes no hayan debido comprenderse, serán responsables de su importe y las abonarán de su propio peculio por iguales partes entre el Ayuntamiento y Junta pericial que faltare á esta prevención.

6.ª Por el contrario, no dejará de incluirse en el repartimiento ningun sugeto que sea contribuyente, porque la ocultacion de cualquier número de ellos, será castigada severamente por el Juzgado de Hacienda, á donde se

pasará el expediente que se instruirá al efecto, por ser semejante falta tan punible que merece mayor castigo que el que se podía imponer gubernativamente.

7.<sup>a</sup> Como el deseo de la Administración es el de evitar vejámenes y apremios por la no presentación de los repartos en la época que corresponde y en la forma prevenida, escita á los Ayuntamientos á que cualquiera duda que se les ofresca la consulten inmediatamente, bien por escrito, bien acercándose si le fuere posible á algun individo de su seno ó de la Junta pericial á esta oficina, á esponer verbalmente las dificultades que puedan ocurrir; seguros de que en el acto serán escuchadas y resueltas, lo cual facilitará la ejecución de las operaciones; quitará todo pretexto para dejarlos de presentar para el día que se fija; impedirá el que pueda disculparse su retraso con la falta de inteligencia, y hará por último innecesaria la intervención de personas ó agentes extraños para su terminación; la que bajo ningun concepto puede consentirse que se confie á sujetos residentes fuera del pueblo, sino que precisamente han de formarse los relacionados repartimientos en el mismo, por los indi-

viduos que las instrucciones prescriben y que son responsables de las faltas que se cometan.

8.<sup>a</sup> Los municipios que para la época prefijada no hayan remitido los documentos de que queda hecho mérito, ó que en su ejecución no hubieran observado las prevenciones que quedan consignadas, incurriendo en errores trascendentales ó equivocaciones que entorpezcan las operaciones de la Administración, serán considerados como inobedientes á las disposiciones de la misma, y quedarán obligados á anticipar de su cuenta el importe del primer trimestre, sin perjuicio de los apremios que inmediatamente se mandarán.

Por último esta Dependencia recomienda eficazmente que este servicio se lleve á cabo con la presteza, exactitud, y legalidad que su importancia reclama, y al efecto apela para ello al celo de todas las corporaciones municipales á quienes está confiado, en la seguridad de que me darán una prueba mas de su sensatez y cordura, y me evitarán el adoptar las medidas coercitivas que por las instrucciones vigentes estoy facultado.

Zaragoza 19 de Octubre de 1861. = Nemesio de Pombo.

MODELO QUE SE CITA.

Provincia de \_\_\_\_\_ Ayuntamiento de \_\_\_\_\_

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año de 1862.

DEMOSTRACION. Reales vln.

Que figura en el repartimiento para 1862 publicado en el Boletín oficial de \_\_\_\_\_ de 1861.  
 Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia en \_\_\_\_\_ de 186  
 Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado en la misma en \_\_\_\_\_ y que ha sido devuelto á este Ayuntamiento.  
 Reconocida por ese distrito en repartimientos anteriores.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA. Hacendados forasteros. Vecinos y colonos.

Rústica.	_____
Urbana.	_____
Pecuaría.	_____
Colonia.	_____
<b>Total parcial.</b>	_____
<b>Total general.</b>	_____

Reales vln.

Cupo de contribucion señalado á este distrito. \_\_\_\_\_  
 Aumento para completar el fondo supletorio. \_\_\_\_\_  
 Tanto por 100 del cupo para gastos provinciales. \_\_\_\_\_  
 Idem municipales. \_\_\_\_\_  
 Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurran con arreglo al artículo 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859. \_\_\_\_\_  
 Aumento por lo repartido de menos en años anteriores. \_\_\_\_\_  
 Baja por sobrantes de años anteriores. \_\_\_\_\_  
**Líquido á repartir.** \_\_\_\_\_  
 Aumento de \_\_\_\_\_ por 100 de cobranza. \_\_\_\_\_  
**Total á repartir.** \_\_\_\_\_

Salé grabado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el Boletín oficial de esta provincia fecha \_\_\_\_\_ de 186  
 Hacendados forasteros. Vecinos y colonos.  
 Tanto por 100. \_\_\_\_\_ Tanto por 100. \_\_\_\_\_  
 Por cupo. \_\_\_\_\_  
 Por recargos. \_\_\_\_\_

Contribuyentes forasteros.	Num. á que se hallan en el amillaramiento ó su apéndice de rectificación.	Conceptos de riqueza segun el amillaramiento.	Su importe.	Totales.	Cuotas de contribucion al respecto de reales cts. por 100.	Idem por los recargos autorizados.	Total.	Corresponde á cada trimestre.
D. Antonio Lopez.	48	Rústica. 4000 Urbana. 1000 Pecuaría. 500 Colonia. »	5500	735 90	95 15	831 05	207 76	
D. Luis Gil.	4	Rústica. 2000 Urbana. » Pecuaría. 200 Colonia. 3000	5200	695 76	89 96	785 72	196 43	
D. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	
Contribuyentes vecinos.								
D. José Rojo	142	Rústica. » Urbana. » Pecuaría. 400 Colonia. 4000	4400	588 72	121 88	710 60	177 65	
D. Pedro Soler.	50	Rústica. 5000 Urbana. 200 Pecuaría. 300 Colonia. »	5500	735 90	152 35	888 25	222 06	
D. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	
<b>Sumas.</b>				89710	12002	2339 50	14341 50	3585 37

Total cuota y recargos distribuidos. 14.341.50  
 Han debido repartirse. 14.341.50

Repartido igual. 00.000.00

Distribuidos los reales vellon que se han repartido entre la riqueza imponible de este distrito municipal, y habiéndose verificado la derrama á los tantos por cientos figurados, se aprueba este repartimiento por la municipalidad que consta de tantos individuos de los cuales tantos dejan de firmar por no saber hacerlo; pero se hallan presentes y de ello responden los que suscriben, bajo el concepto de que se ha de esponer al público por ocho dias, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravio, por error en la aplicacion del tanto por ciento. En tal pueblo y en tal fecha.

Firma del Alcalde. \_\_\_\_\_ Firma de los individuos del Ayuntamiento. \_\_\_\_\_  
 Firma del Secretario. \_\_\_\_\_

D. . . . . Secretario de este Ayuntamiento cons- titucional.

CERTIFICO: que el anterior reparto ha estado espuesto al público por ocho dias, desde tal á tal, conforme se anunció por edictos puestos en los sitios públicos de costumbre é inserto en el Boletín oficial número.....sin que se haya hecho contra él reclamacion alguna (ó en su caso) habiéndose resuelto las tantas reclamaciones que ha producido, de las cuales se dá conocimiento á la Administración. Y para que conste espido la presente autorizada por el Sr. Alcalde con su Visto Bueno en tal pueblo etc.

NUM. 1353. HACIENDA.

Con fecha 7 del actual dice la Dirección general de Contribuciones á esta Administración lo siguiente.  
 «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 5 del actual la Real orden siguiente:—Excelentísimo Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de que segun los expedientes recibidos en esa Dirección general han quedado sin li-

citar gran parte de los distritos anunciados en la subasta general celebrada el dia 20 de Setiembre próximo pasado para la recaudacion de las contribuciones directas, teniendo presente el buen resultado producido por la subasta extraordinaria que con igual motivo se mandó llevar á efecto en el año último y siendo conveniente relevar á los Ayuntamientos en cuanto sea posible de la cobranza de dichos im-

Puestos, conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer S. M. que se celebre un segundo remate el día 26 del mes actual para todos aquellos pueblos á que no se haga postura en el primero. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Al trasladarla á V. S. para su cumplimiento esta superioridad le encarga muy particularmente, que al publicar sin pérdida de momento el anuncio de esta subasta extraordinaria, se espese en el modelo de proposición que los contratos durarán por trienio de 1862 al 64, y que los artículos 14 y 16 de la Instrucción se adicionen respectivamente á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Mayo y 18 de Setiembre últimos: cuidando también de remitir á la Dirección el ejemplar del Boletín oficial de la provincia que se inserte dicho anuncio.»

Y á fin de que la preinserta orden superior tenga cumplido efecto y llegue á conocimiento de todos, se publica en este periódico oficial por espacio de tres días consecutivos acompañada de la Instrucción de 20 de Agosto de 1859 que comprende las reglas que deberán observarse para la licitación nombramiento y servicio de recaudación, y de la relación de los distritos municipales de la provincia cuyo servicio de cobranza se halla sin licitar; previniendo que el acto de la subasta tendrá lugar precisamente el día 26 del actual á las doce de su mañana en mi despacho. Zaragoza 17 de Octubre de 1861.—P. I., Saturnino Palacios.

*Instrucción que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.*

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia

del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial. Siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo; que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condición alguna diferentes de las de esta instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abraza todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abraza toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en esta hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instrucción, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de

pago de previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes, hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate y originales las proposiciones admitidas, igualmente todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito. Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento del Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal. (1)

Art. 15.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos, por cada uno de los distritos adjudicados y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 200 millones, de 14 de Julio de 1855, en billetes del Tesoro de los que pueden emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo á estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 23 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17.º No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18.º La cobranza de las capi-

tales de provincia se hará en el domicilio

Art. 19.º Los Administradores facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20.º Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 23.º Tienen, no obstante, la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al artículo 23 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1843, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa; para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21.º Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra el desde el día primero del tercer mes en la forma que está prevenido.

Art. 22.º Son también responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23.º Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24.º Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El encargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades enfregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieran por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.



Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudique en los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrata que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la cartá de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó nó á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demas Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se le confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia reco-

mendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutoria contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujecarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicandose el sobrante que resulte á menos repartir en gasto de interes comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio. Las subastas de las recaudaciones, vacantes en el día tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12.—San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—Salaverria.

(1.) Por Real orden de 23 de Abril de 1861 trasladada por la Direccion general de contribuciones en 3 de Mayo siguiente, se dispone: que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito, se entenderá con todos los distritos subastados aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demas que de ningun modo le será concedido.

*Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º*

Don F. de T. vecino de..... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1862 hasta fin de 1861, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

*Para toda una provincia.*

Premios en la Territorial, á... por 100.  
Idem en la Industrial, á.... por 100.

*Para distritos determinados.*

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por 100 en la Territorial y de..... por 100 en la Industrial.

Fecha y firma.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

### de Hacienda Pública de la provincia de Zaragoza.

RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo, con expresion del importe de un trimestre.

	Territorial importe de un trimestre con todo los recargos.	Industrial importe de un trimestre con todos los recargos.	TOTAL.
<i>Partido de Ateca.</i>			
Aranda.	20384	2265	22649
Ariza.	43446	3374	46817
Bordejo.	3120	270	3690
Bijuesca.	7922	1459	9381
Bordalba.	7026	1089	8115
Bubierca.	40400	1754	42154
Calmarza.	4062	295	4357
Cervera de Aníñon.	9143	972	10085
Celina.	14064	1162	15523
Clarés.	3120	417	3537
Embid de Ariza.	4377	205	4582
Jaraba.	3862	326	4188
La Vilueña.	3880	176	4056
Malanquilla.	5564	306	5870
Moros.	49190	1395	20585
Oseja.	3080	118	3198
Pozuel de Ariza.	2852	143	2995
Sisamon.	5413	187	5360
Torrelapaja.	3338	213	3551
Torrijo.	20420	1507	21627
Valtorres.	4330	490	4520
Villarroya de la Sierra.	22522	2422	24944
	188242	20542	208784
<i>Partido de Belchite.</i>			
Almochuel.	3080	203	3283
Almonacid de la Cuba.	40562	657	14219
Azuara.	23495	2190	25385
Codo.	40916	936	14832
Fuendetodos.	8007	994	9001
Jaulin.	6288	650	6938
Lagata.	5963	485	6448
Lésera.	22776	5193	27969
Letux.	46370	1222	47592
Moneva.	6707	237	6944
Moyuela.	9487	1165	10652
Plenas.	5657	350	6007
Puebla de Alborton.	9392	1173	10365
Samper del Salz.	5052	446	5498
Tosos.	40747	1176	41923
Valmadrid.	4872	30	4902
Villanueva de la Huerva.	40106	833	40939
	469477	47640	486817
<i>Partido de Borja.</i>			
Agon.	7548	461	8009
Blberite.	5213	483	5398
Albeta.	4459	281	4740
Ambel.	14575	1170	12745
Bisimbre.	3640	4053	4693
Boquiñeni.	7574	1053	8624
Boreta.	7546	334	7850
Calcena.	8212	606	8818
Fréscano.	40947	678	41625
Fuendejalon.	12613	546	13159
Luceni.	44466	1452	42918
Malejan.	4285	309	4594
Pomer.	2666	193	2859
Pozuelo.	9442	707	9819

	Territorial importe de un trimestre con todos los recargos.	Industrial importe de un trimestre con todos los recargos.	TOTAL.
Purujosa.	3782	496	3978
Talamantes.	4572	248	4820
Tabuena.	11388	561	11949
Trasobares.	8438	1142	9580
	135005	11173	146178
<i>Partido de Calatayud.</i>			
Alarba.	2687	128	2815
Arándiga.	11712	744	12456
Belmonte.	9092	670	9762
Brea.	8086	2818	10904
Castejon de Alarba.	1916	166	2082
Embid de la Ribera.	4377	499	4876
Gotor.	10758	2824	13582
Illueca.	12878	3346	16224
Inogés.	5598	260	5858
Jarque.	14882	1630	16512
Morés.	7432	670	8102
Munébrega.	15648	2174	17822
Olvés.	4547	441	4988
Orera.	3426	252	3678
Paracuellos de la Ribera.	11250	680	11930
Purroy.	3945	231	4176
Sediles.	2473	292	2765
Sestrica.	8790	1887	10677
Tiarga.	8147	498	8645
Santa Cruz de Toved.	7865	1198	9063
Villalba.	4636	180	4816
Viver de la Sierra.	3014	295	3309
Viver de Vicort.	591	39	630
	167050	21979	189029
<i>Partido de Caspe.</i>			
Fayon.	8031	602	8633
Nonaspe.	7348	1179	8527
	15379	1781	17160
<i>Partido de Daroca.</i>			
Abanto.	6918	744	7662
Aladren.	3483	399	3882
Aldehuela de Liestos.	4595	163	4758
Anento.	4535	35	4570
Badules.	3958	799	4757
Balconchan.	1504	36	1540
Cerveruela.	2662	335	2997
Cuvel.	5692	376	6068
Fombnena.	2074	137	2211
Langa.	5094	393	5487
Lechon.	2632	286	2918
Luesma.	2670	220	2890
Mainar.	3150	407	3557
Mara.	5904	229	6133
Miedes.	11771	640	12411
Nombrevilla.	3008	219	3227
Orcajo.	5233	116	5349
Pardos.	3531	124	3655
Retascon.	2465	167	2632
Romanos.	2921	685	3606
Ruesca.	2458	131	2589
Torralva de los Frailes.	5828	174	6002
Torralvilla.	2814	229	3043
Valdehorna.	1956	24	1980
Villadoz.	4731	512	5243
Villanueva de Giloca.	6376	407	6783
Villarreal.	4415	738	5153
Vistabella.	4411	333	4744
Codos.	8427	981	9408
	125213	10036	135249

	Territorial importe de un trimestre con todos los recargos.	Industrial importe de un trimestre con todos los recargos.	TOTAL.
<i>Partido de Ejea.</i>			
Ardisa.	3631	477	4108
Asin.	3368	446	3814
Biota.	9294	2708	12002
Castejon de Valdejasa.	13088	4629	14717
El Frago.	3502	798	4300
Erla.	7522	1261	8783
Farasdués.	5296	585	5881
Las Pedrosas.	2388	914	3299
Layana.	2446	325	2771
Murillo de Gállego.	5238	789	6027
Orés.	4696	560	5256
Piedratjada.	4686	657	5343
Puendeluna.	1967	89	2056
Pradilla.	5888	1406	7294
Remolinos.	9166	1917	11083
Ribas.	1602	200	1802
Santa Eulalia de Gállego.	4118	1193	5311
Sierra de Luna	3493	296	3789
Valpalmas.	4560	353	4913
	95949	16330	112279
<i>Partido de La Alfranca.</i>			
Chodes.	5203	574	5777
Urrea de Jalon.	12188	1067	13255
	17391	1641	19032
<i>Partido de Pina</i>			
Bujaraloz.	23152	3200	26352
Farlete.	7282	1166	8448
La Almolda.	20302	2881	23183
Monegrillo.	11670	1564	13234
	62806	8811	71617
<i>Partido de Sos.</i>			
Artieda.	2120	121	2241
Bagües.	2355	80	2435
Biel.	11964	1824	13788
Castiliscar.	6987	1359	8346
Escó.	3001	133	3134
Fuencalderas.	1693	180	1873
Isuerre.	3183	178	3361
Lobera.	4962	319	5281
Long's.	4352	262	4614
Lorbés.	2325	218	2543
Malpica.	2086	105	2191
Mianos.	2744	80	2824
Navardun.	4772	360	5132
Pintano.	3978	220	4198
Ruesta.	6160	617	6777
Salvatierra.	8581	2260	10841
Sigüés.	5489	674	6163
Tiermas.	7915	1532	9447
Undués de Lerda.	6465	394	6859
Urriés.	3798	735	4533
Undués Pintano.	3957	151	4108
	98887	11807	110694

NUM. 1354.

*D. Cayetano García, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.*

Por el presente se cita y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes relictos por el instestado de D. Antonio Galindo y Villagrasa, para que en el término de veinte dias á contar desde la fecha de este edicto comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho, pues así lo tengo acordado en el expediente incohado por su hermano D. Hermenegildo, única persona conocida en el proceso hasta el día. Y para que alegar ignorancia no puedan he mandado fijar este edicto en los parajes de costumbre. Dado en Zaragoza á 15 de Octubre de 1861.—Cayetano García.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, José García.

NUM. 1355.

*D. Prudencio Bonilla, Escribano de S. M. numerario de la villa de Quinto y del Juzgado de primera instancia de la de Pina y su partido.*

Certifico: Que en el expediente que despues se mencionará se pronunció la sentencia que dice así:

En la villa de Pina á 31 de Agosto de 1861: y en el expediente ejecutivo que D. Francisco Derel vecino de Fuentes de Ebro insta por medio de su procurador D. Blas Belled, contra Teresa Lapuente, viuda de Manuel Abenia, vecina de dicha villa, sobre pago de 9339 rs. vn.

Resultando que segun escrituras que la Teresa Lapuente otorgó en union de su esposo y fué testificada en 17 de Setiembre de 1855 por D. Francisco Lambea, Escribano numerario de Fuentes de Ebro reconocieron y confesaron ambos cónyuges tener en verdadera comanda puro, llano y fiel depósito de D. Francisco Dorel y doña Sebastiana Lapuente, cónyuges tambien, la suma de 1627 rs. vn.

Resultando que los mismos cónyuges Manuel Abenia y Teresa Lapuente reconocieron asimismo por otras escrituras que ante el propio escribano Lambea otorgaron en el 12 de Setiembre de 1856 y 15 de Diciembre de 1858 tener tambien en comanda de los espesados D. Francisco Dorel y su esposa la suma de 3836 rs. vn. en la primera de dichas escrituras y 3876 rs. en la segunda.

Resultando que apoyado D. Francisco Dorel en dichas tres escrituras de comanda, pidió la ejecución contra los bienes de los cónyuges Manuel Abenia y Teresa Lapuente, y que despachado el correspondiente mandamiento, previo el requerimiento de pago sin efecto, se hizo embargo en los relacionados bienes se quiere en la casa que resulta especialmente hipotecada en aquella escritura y que habiendo sido citada de remate la Teresa Lapuente no ha comparecido á oponerse á la ejecución por lo que le fué acusada la rebeldía.

Considerando que siendo las tres escrituras presentadas de primera saca, y por tanto son títulos de aparejada ejecución segun la ley.

Vistos los artículos 944 y demas concordantes de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo que debo declarar y declaro haber habido lugar á despachar la ejecución y mandar siga adelante; que se haga tranza y remate de la casa egecutada, y con su producto real y efectivo pago á D. Francisco Dorel y su esposa D.<sup>a</sup> Sebastiana Lapuente de la suma de 9339 rs. costas causadas y que se causaren hasta su efectividad. Y por esta mi sentencia definitiva que se notifique á la egecutada en los estrados del Juzgado publicándose ademas por edictos en el Boletín oficial de la provincia, seau lo prevenido en los artículos 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil así lo pronuncio, mando y firmo.—Enmendado.—Juan Teresa, doce de Noviembre valen.—Mariano Rubio.

En la villa de Pina á 31 de Agosto de 1861, el Sr. Mariano Rubio Abogado suplente primero de Juez de paz y egercente en este expediente las funciones de Juez de primera instancia por incompatibilidad del que la regenta celebrando audiencia pública en la casa de su habitacion, dió, pronunció, firmó y publicó la anterior sentencia siendo á ello presentes por testigos D. Miguel Infante y D. Martin Ezquerria, doy fe.—Así aparece de dicho expediente á que me remito. Para que conste cumpliendo con lo mandado libro el presente con objeto de que pueda hacerse la publicacion por medio del Boletín oficial y lo signo y firmo en Pina á 28 de Setiembre de 1861.—En testimonio de verdad, Prudencio Bonilla.

NUM. 1356.

*D. Fernando Abadía, Cónsul del Tribunal de Comercio de Zaragoza, y Juez Comisario de la quiebra de D. Esteban Fuentes de esta vecindad.*

Hago saber: Que se ha señalado hasta el día 15 de Noviembre próximo como plazo para que todos los acreedores de la espesada quiebra de don Esteban Fuentes, presenten á los Síndicos de la misma D. Joaquín Cardeira y D. Manuel Pérez y Ruiz, los títulos justificativos de sus créditos, acompañados de las copias que previene el artículo 1102 del Código. Asimismo se ha señalado el día 27 de Noviembre referido y hora de las ocho de su mañana, en el salon del Tribunal sito calle mayor número 71 y 72, para la celebracion de la Junta general de examen y reconocimiento de dichos créditos. Y para que no se alegue ignorancia se fija el presente. Dado en Zaragoza á 17 de Octubre de 1861.—Fernando Aranda.—Por mandado del Tribunal, L. Camilo Torres.

NUM. 1357.

*D. Pedro Felix Medrano, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Joaquín Ibarz (a) Serós de estado casado, de oficio cedacero, sin residencia fija, y de unos 37 años de edad, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado de mi cago á oír cierta notificacion procedente de la causa criminal seguida contra el mismo y otros sobre asesinato de D. José Ventura vecino de

Hecho, pues que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que en justicia haya lugar. Y para que no se pueda alegar ignorancia mando publicar el presente. Dado en Huesca á 8 de Octubre de 1861.—Pedro Felix Medrano.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Pascual de Lasala.

## Parte no oficial.

*El Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Huerva tiene acordado proceder al arriendo del puente sobre el rio Huerva fincas de sus propios en subastas públicas que tendrán lugar en sus casas consistoriales los dias 20 24 y 27 de los corrientes á las diez de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion.*

*El Ayuntamiento y vecinos de La Muela, tienen acordado proceder á los arriendos de los artículos de Consumos para el siguiente año de 1862 en esta forma.—1.º El de carnes con la venta exclusiva por menor.—2.º El de vinos y Aguadientes con la venta libre. Tendrán lugar las subastas en la Sala consistorial del mismo, en los Domingos 27 del actual y 3 de Noviembre próximo y hora de las tres de sus tardes; y si en la primera subasta no se presentasen licitadores, se celebrará otra en el siguiente Domingo 10 del mismo en el citado sitio y hora. Los pactos estarán de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento.*

*El catastro de este pueblo de Embil de Ariza se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento expuesto hasta el día 30 de los corrientes. Los interesados que tengan que hacer alguna reclamacion en su hoja de altas ó bajas se presentarán ante la Junta pericial y plazo señalado, que pasado dicho término sin haberlo verificado no se dará oído á ninguna reclamacion que se presente.*

*El Ayuntamiento constitucional de la villa de Tauste tiene acordado sacar en público arriendo para el año de 1862 la Pescateria, Pesos y medidas y las yerbas salobres que crian los montes comunes de esta villa: cuyos actos tendrán lugar separadamente en la Sala consistorial á las diez de la mañana de los dias 24 27 y 31 del corriente mes, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad.*

*El molino harinero llamado de Cánova situado entre los pueblos de La Almunia y Riela, propio del Excelentísimo Sr. Marques de Sotomayor, se arrendará á pública licitacion por tiempo de tres años el día 27 del corriente á las 9 de su mañana, en la casa del Administrador residente en Riela, bajo las condiciones que estrarán de manifiesto en la escribania de don Tomas Ruiz de mismo pueblo.*

*Las yerbas de siete Esterzas y una Dehesa del monte de Sástago se arriendan por una invernada desde 1.º de Noviembre próximo al 3 de Mayo siguiente. Los que deseen interesarse en su arriendo se presentarán el día 28 del presente mes de Octubre á las once de su mañana en la Administracion*

*general del Condado de Sástago en Zaragoza calle del Coso núm. 163 ó en la particular de la villa de Sástago, en cuyo dia y hora se celebrará doble subasta en dichos dos puntos bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto y se rematarán siendo admisibles las mandas en favor del mejor postor.*

Sociedad especial minera Union y Constancia.

*En virtud de la facultad que el artículo 23 del Reglamento concede á la Junta directiva de la espesada compañía, ha acordado la imposicion de un dividendo pasivo de 100 rs. vn. por accion, para el mes de la fecha; lo que de acuerdo de la misma se pone en conocimiento de los señores socios. Madrid 1.º de Octubre de 1861.—El Presidente, Matias Lacasa. 3*

## Ferro-carril de Zaragoza á Barcelona.

No habiendo podido tener efecto por no haber habido el suficiente número de acciones la Junta general de accionistas convocada para este dia, se ha acordado convocarla nuevamente para las dos y media del dia 22 de este mes en uno de los salones de la Casa-Lonja. Los Sres. accionistas que deseen concurrir á ella, deberán dejar depositadas sus acciones por todo el dia 14 de este mes, en esta ciudad en las oficinas de la Compañía y en Madrid y en Paris en casa de los Banqueros de la Sociedad Sres. Girona y compañía, en el primer punto, y Ad. Marquard y compañía en el segundo, donde mediante la presentacion de los resguardos se les librará la correspondiente papeleta de entrada, debiendo advertir, que sea cual fuere el número de concurrentes, tendrá efecto la celebracion del acto en conformidad con el art. 36 del reglamento de la Sociedad. Barcelona 10 de Octubre de 1861.—Por la Sociedad ferrocarril de Zaragoza á Barcelona.—El Administrador gerente, Joaquín A.

## Receptoría del legado fundado por D. Pedro Felipe Alegria.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los habientes derecho de Manuela Ricarte, casada en 1859 con Pedro Tarrambella, para que en el preciso término de treinta dias al de la fecha, comparezcan acreditando la mencionada su calidad á deducir el derecho que les compete ante los señores Patronos del Pio Legado llamado de D. Pedro Felipe Alegria, á fin de que puedan calificar á la persona ó personas á quienes corresponda el turno, la cantidad señalada por el fundador, por el orden que ingresen fondos, bajo apercibimiento que no compareciendo dentro del término prefijado, será hecha la consigna á la persona ó personas de líneas posteriores del árbol de la familia sin derecho á poder ya reclamarla, con los demas perjuicios consiguientes á su no comparencia. Zaragoza 17 de Setiembre de 1861.—Angel Pueyo, secretario.

Imprenta de Antonio Galifa.